

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** VERBAL  
**Demandante:** JOSE EDUARDO RODRIGUEZ VALERO  
**Demandada:** CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA SAS Y OTRO  
**Radicado:** 2019-00251

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico el 7 de octubre de 2020, sobre el inciso 2° del proveído calendado 1° del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada por dicha parte a la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA SAS vía correo electrónico.

Sostiene el memorialista que el despacho pasó por alto que, junto con el correo electrónico dirigido a la mencionada sociedad, envió como archivo adjunto mensaje de datos en formato PDF con la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y escrito de reforma de la demanda, además, acompañó la trazabilidad del mensaje y la manifestación que la dirección electrónica corresponde a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que la notificación que le efectuó a la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA SAS, cumple con las exigencias del art. 8°, Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".**

Se colige de la norma transcrita que para que surta efectos la notificación por correo electrónico, debe acreditarse el "**envío de la providencia**" a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, además, de "**los anexos que deben entregarse un traslado**".

Sumado a ello, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con el escrito, que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por la persona que se va a notificar por ese medio.

En el sub-lite el apoderado judicial de la parte actora allegó el 28 de julio de 2020 correo electrónico en el que aduce que remitió a la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA SAS notificación del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, así mismo, indicó que la notificación la remitió a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Revisado el correo enviado por el apoderado actor a la aludida sociedad, el mismo que reenvió al correo del Juzgado el 28 de julio de 2020, se observa que en él se adjuntó un archivo en PDF el que contiene el auto admisorio, la demanda y los anexos, cumpliéndose así con el inciso primero de la normatividad antes anunciada.

Frente a la manifestación exigida por el inciso segundo del art. 8º, Decreto 806 de 2020, ésta también se cumplió, dado que el memorialista indicó que la notificación la remitió a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA SAS, es decir, "[contable@proyectarinnova.com](mailto:contable@proyectarinnova.com)", entendiéndose que dicha información fue reportada por el comerciante, por lo que resulta suficiente para lo pretendido por el legislador.

Empero, lo que no se observa en la notificación efectuada por la parte actora vía correo electrónico a la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA SAS es prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se constata por otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos, según lo dispone el inciso 4º, art. 8º del Decreto 806 de 2020, que señala ***"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"***.

Nótese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del art. 8º y el párrafo del art. 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020 ***"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***, lo que en el presente asunto no ha ocurrido.

Así las cosas, la decisión que es objeto de reproche se revocará, pues los motivos por los cuales no se tuvo en cuenta la notificación por correo electrónico a la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA SAS se encuentran cumplidos, para en su lugar, señalar que dicha notificación adolece de la prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibo, además, de no poderse constatar por otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos, según lo dispone el inciso 4º, art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso 2º del auto fechado 1º de octubre de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: En su lugar,** no se tiene en cuenta la notificación vía correo electrónico a la demandada **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES**

**PROYECTAR INNOVA SAS** de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que acorde con este normativo se entiende surtida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje de datos, lo cual no se acreditó, pues solo se allegó constancia de su envío, además, de no poderse constatar por otro medio el acceso de la destinataria al mensaje de datos.

**TERCERO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
(2)

MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ceaf5345a8ef05810da2b39c15285cf7781691b37f9d45d7c  
cd35e7fd8d651a5**

Documento generado en 24/03/2021 05:30:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**